

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL FANG HERNANDEZ y ASUNCION MARIA ROSADO MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00764.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el memorial arrimado por la parte ejecutante, en el que solicita información sobre la medida cautelar decretada en esta actuación.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el extremo activo solicita se le informe el estado del embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado, en virtud que el oficio que comunica la precitada cautela fue radicada ante la empresa de Transportes Turísticos El Rodadero “RODATURS S.A.” el 27 de julio de 2019.

De una revisión del legajo, se detecta que por interlocutorio de data 1º de septiembre de 2015 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado ENRIQUE MANUEL FANG HERNANDEZ como empleado de la Empresa de Transportes Turísticos El Rodadero “RODATURS S.A.”, no obstante, se advierte que la aludida empresa mediante comunicación sin fecha, recibida en esta sede judicial el 8 de agosto de 2019, informa que el descuento decretado sobre el salario del precitado ejecutado no se puede aplicar en virtud que solo devenga salario mínimo, razón por la cual el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por la mencionada empresa, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante del escrito aportado el 8 de agosto de 2019, proveniente de la Empresa de Transportes Turísticos El Rodadero “RODATURS S.A.”, por medio del cual informan que no es dable aplicar el descuento decretado sobre el salario del ejecutado ENRIQUE MANUEL FANG HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e54ef61f8d0db5c3d4ad7926b53a06b8af109e9e6b46d0e9ed1ae6d8dba5a**
Documento generado en 26/10/2021 04:08:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00959.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la apoderada del BANCO FINANDINA, doctora LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, presentó renuncia al poder a ella conferido, asimismo, en el mismo escrito la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, quien asegura actuar en calidad de apoderada especial de la misma entidad, confiere poder a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA.

El art. 76 del C. G. del P. estipula que:

*“**Terminación del Poder.** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

De otro lado, tenemos que la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, quien asegura actuar en calidad de apoderada especial de BANCO FINANDINA, confiere poder a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar en esta causa, no obstante, dicho mandato no proviene de la dirección electrónica registrada por la entidad demandante ante la Cámara de Comercio, es decir, que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., aunado a que no se arrojó las documentales que acrediten la condición de la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, razón por lo cual no se accederá a reconocer personería a la precitada profesional del derecho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la Dra. LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA del poder otorgado por la parte demandante BANCO FINANDINA, de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- NO RECONOCER PERSONERIA a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **98dc5f0b6c843695ebdb26574ae25aa9ab793835437184ebf2ce0a7d6e135a6b**

Documento generado en 26/10/2021 03:36:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CLAUDIA VARELA POLO
RADICADO No. 47001.40.53.002.2019.00548.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escritos presentados por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada señora CLAUDIA VARELA POLO, así mismo solicita se dicte sentencia en este asunto y se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte ejecutante aportó memorial mediante el cual acredita el envío de la comunicación a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación de manera personal, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora bien, del mensaje datos y certificación de la empresa de correos arrimados, si bien se divisa que la misma fue recibida el 23 de agosto de 2021, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, sin embargo, no se detecta que como datos adjuntos se remitieron los documentos correspondientes, esto es, el mandamiento de pago, demanda y escrito de subsanación con sus respectivos anexos, pues en el acta de envío y entrega de correo electrónico solo se indica como adjuntos: “52472141_DEMANDA.pdf 52472141_MANDAMIENTO.pdf”.

En ese orden de ideas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir los anexos que deban entregarse para el traslado.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar al extremo pasivo, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Así mismo, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

De otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por el extremo activo de la litis consistente en el secuestro del bien inmueble objeto de gravamen identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-102518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada CLAUDIA VARELA POLO, por lo que al estar acreditado la inscripción del embargo del mencionado bien, esta agencia judicial accederá a lo pretendido en los términos del art. 601 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada señora CLAUDIA VARELA POLO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada CLAUDIA VARELA POLO, y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendado 24 de enero de 2020, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-102518, de propiedad de la señora CLAUDIA VARELA POLO, ubicado en la Casa 25 de la Manzana 5, Urbanización Tejares del Libertador II Etapa, Fase 1 en esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: en 13.00 metros con lote 24 de la manzana 5.; SUR 13 metros con Lote 26 de la Manzana 5; ESTE: en 6.00 metros con andén y vía vehicular en medio y; OESTE: en 6.00 metros con Lote 14 de la Manzana 5

Comisiónese para la diligencia al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, de conformidad a lo establecido en el art. 38 del C.G. del P., con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf5ed07865591c1384f594bcc653920e03056679d0e280db41a08399004b78**

Documento generado en 26/10/2021 03:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: ROSA OLIVA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.03.002.2005.00294.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito en el que solicita se fije fecha de remate en el proceso de la referencia, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como apoderada de la entidad ejecutante.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 29 de julio de 2021, presentado por la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 29 de julio de 2021 aportado por la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972e127d483410a20ca42af3fa391f68620fd1646ffd709f8bae99c9f8ad176**
Documento generado en 26/10/2021 03:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATTOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00170.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito arrimado por el Dr. Alfonso Chamie Mazzilli, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, se anexa copia del “ACTA DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO”, en el que convinieron la mayoría de los acreedores con relación a las deudas de la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA adicionar el acuerdo de pago celebrado el 7 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“1. Colocar a disposición de los acreedores según su orden y hasta la concurrencia de sus créditos, los depósitos judiciales disponibles para el cobro que se encuentran en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta con ocasión del proceso ejecutivo con radicado 47001405300220180017000, hasta la fecha. Los Depósitos judiciales disponibles a marzo de 2021 son los siguientes: (...) para un total de \$ 40.881.810.oo.

*“2. Solicitar el levantamiento del embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de la que es titular la deudora **SANDRA MILENA MATTOS CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.048.393 ordenados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.*

*“3. Solicitar el levantamiento de embargo que recae sobre el salario como empleada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, ordenado en el curso del proceso ejecutivo iniciado por Banco Pichincha en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, bajo el radicado 47001405300220180017000 y por Reintegra S.A.S., en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 47001315300220180003400, y en consecuencia ordenar la entrega de los vehículos inmovilizados: **CAMIONETA:** Marca: FORD, Línea EXPLORER, Modelo 2016. Placa IMT448, No. Motor; GGA91779. **AUTOMÓVIL** Marca: KIA, Línea Rio UB EX, Modelo 2017, Placas HQM524; No. MOTOR: G4FAGS000198”.*

Como colofón de lo anterior, el mencionado conciliador solicita que se proceda conforme lo aprobado.

Así las cosas, en la mencionada reforma del acuerdo de pago se dispuso poner a disposición de los acreedores, según su orden de prelación de créditos, los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso, sin embargo, para este juzgado lo convenido no es claro y preciso, habida consideración que en el mismo no se determina la cuantía o el valor a entregar, así como el acreedor beneficiario, y son las partes del procedimiento de negociación de deudas las llamadas a determinar de manera específica las condiciones del acuerdo de pago.

Ahora, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en esta causa civil, por ser procedente, teniendo en cuenta que así lo concertaron la ejecutada señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA con sus acreedores, en aras de solucionar la atención de los pasivos, se accederá a la petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, contra la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA. Ofíciase.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a la orden de este proceso, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381079f18a17fc8711ae7f25e6319205c75f0812138a90209dbf9229f8a721a**
Documento generado en 26/10/2021 03:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**